



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 217			FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2021-00221-01	Fabio De Jesús García Castro	Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño y Municipio de Rionegro	Ordinario	Auto del 13-12-2021. Revoca auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05679-31-89-001-2019-00038	Luis Aníbal Vélez Soto	Nelson Fernando Álvarez Acosta	Ordinario	Auto del 13-12-2021. Inadmite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05-045-31-05-002-2021-00459-01	Fernando Antonio Largo Guapacha	Agropecuaria Grupo 20 S.A	Ordinario	Auto del 13-12-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 887 31 12 001 2018 00051 01	Johan Albeiro Mesa Velásquez	María Herminia Martínez Z., Juan José Álvarez M., Destino Seguro S.A.S., Control Logired S.A.S. y Grupo OET S.A.S.	Ordinario	Auto del 13-12-2021. Concede recurso de casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Johan Albeiro Mesa Velásquez
DEMANDADO	: María Herminia Martínez Z., Juan José Álvarez M., Destino Seguro S.A.S., Control Logired S.A.S. y Grupo OET S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RADICADO ÚNICO	: 05 887 31 12 001 2018 00051 01
DECISIÓN	: Concede recursos de casación.

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados del demandante JOHAN ALBEIRO MESA VELÁSQUEZ y de la codemandada DESTINO SEGURO S.A.S., contra la sentencia proferida por esta Sala el 24 de septiembre de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal (Ant.) declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JOHAN ALBEIRO MESA VELÁSQUEZ y la demandada MARÍA HERMINIA MARTÍNEZ ZAPATA del 1° de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2017, en consecuencia, la condenó al pago del salario del mes de noviembre de 2017 y los 4 dominicales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la no consignación de las cesantías, aportes en pensiones. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y que las sociedades demandadas CONTROL LOGIRED S.A.S y DESTINO SEGURO S.A.S eran solidariamente

responsables del pago de las acreencias laborales que debía reconocer la empleadora, precisando que CONTROL LOGIRED S.A.S. lo sería a partir del 22 de febrero de 2016 y DESTINO SEGURO S.A.S. desde el 1° de enero de 2014. Exoneró al GRUPO OET S.A.S. de la responsabilidad solidaria y declaró probada en forma oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Impuso condena en costas a cargo de la empleadora y las empresas solidarias.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentado por los apoderados de las partes, y mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitió la siguiente decisión:

“1.1. SE REVOCA la parte resolutive de la sentencia en cuanto, implícitamente, desestimó la pretensión de condena al pago del tiempo suplementario laborado por el demandante, para en su lugar ADICIONARLA en el sentido de CONDENAR a la demandada MARÍA HERMINIA MARTÍNEZ ZAPATA a pagar a JOHAN ALBEIRO MESA VELÁSQUEZ, las siguientes sumas: a) \$22.347.496 por horas extras diurnas y, b) \$3.803.392 por horas extras dominicales y festivas, condenas que se hacen extensiva a las Sociedades DESTINO SEGURO S.A.S. y CONTROL LOGIRED S.A.S., en forma solidaria y con la limitación temporal descrita en el fallo de primera instancia.

“1.2. SE MODIFICA el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de que:

a) La condena emitida por los 4 dominicales laborados en el mes de noviembre de 2017, quedará en la suma total de \$170.000, en lugar del monto y la suma allí dicha para cada día.

b) La condena por concepto de prestaciones sociales y vacaciones quedará en las siguientes sumas:

“- CESANTÍAS:

Por el año 2015: \$1.853.961

Por el año 2016: \$2.783.725

Por el año 2017: \$2.552.338

“- INTERESES A LAS CESANTÍAS:

Por el año 2015: \$147.761

Por el año 2016: \$334.047

Por el año 2017: \$280.757

“- PRIMA DE SERVICIOS:

Por el año 2015: \$1.853.961

Por el año 2016: \$2.783.725

Por el año 2017: \$2.552.338

“- VACACIONES:

Por el año 2015: \$926.981

Por el año 2016: \$1.391.862

Por el año 2017: \$1.276.169

“c) Los salarios a tener en cuenta para el pago de los aportes pensionales por los años 2009 a 2014, serán los relacionados en la tabla anexo 4 de la presente sentencia.

“1.3. SE MODIFICA la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que en la liquidación de las costas de primera instancia que se impusieron a los demandados MARÍA HERMINIA MARTÍNEZ ZAPATA y a las sociedades DESTINO SEGURO S.A.S. y CONTROL LOGIRED S.A.S., se incluirá la nueva suma que a título de agencias en derecho, fije la titular del Despacho de origen, teniendo en cuenta las condenas que finalmente quedaron a cargo de dichas demandadas.

“1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado.

“2° Sin COSTAS en esta instancia.”

Contra esta providencia y en tiempo oportuno los apoderados del demandante y de la sociedad codemandada DESTINO SEGURO S.A.S., interpusieron recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*.

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandante radica en los puntos que no fueron objeto de condena y que son reclamados por él y sobre aquellos que siendo reconocidos, se solicitó modificación de su monto, razón por la cual se procedió a liquidar el reajuste de la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, así como la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales causada desde la terminación del contrato de trabajo y hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia, las cuales conforme a tabla anexa arrojan un valor total de \$118.817.320, cantidad que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En cuanto al interés jurídico de la codemandada DESTINO SEGUROS S.A.S. para acudir en casación, se determina por el agravio que sufrió frente a las condenas impuestas en su contra en forma solidaria, las que se causaron entre el 1° de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2017, y que, conforme a la tabla anexa, arroja un valor de \$123.980.503 resultado que también supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER los recursos de casación, interpuestos por los apoderados del demandante JOHAN ALBEIRO MESA VELÁSQUEZ y de la codemandada DESTINO SEGURO S.A.S., contra la sentencia de segundo grado proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Proceso: 05887-31-12-001-2018-00051

Demandante: Johan Albeiro Mesa Velasquez

Demandado: Maria Herminia Martinez, Juan José Alvarez M, Destino Seguros SAS, Control Logired SAS y Grupo OET S.A.

Fecha sentenc 24/09/2021

PERIODO	Semanas	Dif Salario	% PENSION	VALOR APORTE	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa	Vr Interes Moratorio
200901	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/02/2009	4.618	30,71%	221.330,29
200902	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 38.080	24/09/2021	1/03/2009	4.590	30,71%	146.658,88
200903	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/04/2009	4.559	30,42%	216.439,20
200904	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/05/2009	4.529	30,42%	215.014,94
200905	4,29	594.500,00	16,00%	\$ 66.584	24/09/2021	1/06/2009	4.498	30,42%	248.924,39
200906	4,29	594.500,00	16,00%	\$ 66.584	24/09/2021	1/07/2009	4.468	27,98%	227.431,01
200907	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 47.600	24/09/2021	1/08/2009	4.437	27,98%	161.459,28
200908	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/09/2009	4.406	27,98%	224.463,69
200909	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 38.080	24/09/2021	1/10/2009	4.376	25,92%	118.012,54
200910	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 47.600	24/09/2021	1/11/2009	4.345	25,92%	146.470,66
200911	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/12/2009	4.315	25,92%	203.643,10
200912	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/01/2010	4.284	24,21%	161.864,41
201001	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/02/2010	4.253	24,21%	187.475,31
201002	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 38.080	24/09/2021	1/03/2010	4.225	24,21%	106.423,46
201003	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 47.600	24/09/2021	1/04/2010	4.194	22,97%	125.289,68
201004	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/05/2010	4.164	22,97%	149.272,16
201005	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/06/2010	4.133	22,97%	172.854,35
201006	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/07/2010	4.103	22,41%	143.499,53
201007	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/08/2010	4.072	22,41%	142.415,33
201008	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/09/2010	4.041	22,41%	164.886,31
201009	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 38.080	24/09/2021	1/10/2010	4.011	21,32%	88.972,48
201010	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/11/2010	3.980	21,32%	132.427,26
201011	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/12/2010	3.950	21,32%	131.429,06
201012	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/01/2011	3.919	23,42%	143.241,63
201101	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/02/2011	3.888	23,42%	165.793,33
201102	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 38.080	24/09/2021	1/03/2011	3.860	23,42%	94.056,77
201103	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 47.600	24/09/2021	1/04/2011	3.829	26,54%	132.163,69
201104	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/05/2011	3.799	26,54%	157.353,83
201105	4,29	424.500,00	16,00%	\$ 47.544	24/09/2021	1/06/2011	3.768	26,54%	129.905,17
201106	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/07/2011	3.738	27,95%	163.052,79
201107	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/08/2011	3.707	27,95%	188.650,65
201108	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 47.600	24/09/2021	1/09/2011	3.676	27,95%	133.623,60
201109	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 38.080	24/09/2021	1/10/2011	3.646	29,09%	110.350,99
201110	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/11/2011	3.615	29,09%	164.119,10
201111	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/12/2011	3.585	29,09%	162.757,12
201112	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 47.600	24/09/2021	1/01/2012	3.554	29,88%	138.109,61
201201	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/02/2012	3.523	29,88%	164.285,92
201202	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 38.080	24/09/2021	1/03/2012	3.494	29,88%	108.622,39
201203	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 47.600	24/09/2021	1/04/2012	3.463	30,78%	138.626,73
201204	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/05/2012	3.433	30,78%	164.910,96
201205	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/06/2012	3.402	30,78%	163.421,82
201206	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/07/2012	3.372	31,29%	164.664,60
201207	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/08/2012	3.341	31,29%	190.342,58
201208	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/09/2012	3.310	31,29%	161.636,96
201209	4,29	424.500,00	16,00%	\$ 47.544	24/09/2021	1/10/2012	3.280	31,34%	133.532,65
201210	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 47.600	24/09/2021	1/11/2012	3.249	31,34%	132.426,40
201211	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/12/2012	3.219	31,34%	157.444,35
201212	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/01/2013	3.188	31,13%	180.697,16
201301	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/02/2013	3.157	31,13%	153.377,20
201302	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 38.080	24/09/2021	1/03/2013	3.129	31,13%	101.344,58
201303	4,29	680.000,00	16,00%	\$ 76.160	24/09/2021	1/04/2013	3.098	31,25%	201.454,64
201304	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 38.080	24/09/2021	1/05/2013	3.068	31,25%	99.751,91
201305	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/06/2013	3.037	31,25%	148.115,98
201306	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 66.640	24/09/2021	1/07/2013	3.007	30,51%	167.043,48
201307	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/08/2013	2.976	30,51%	141.704,05
201308	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 57.120	24/09/2021	1/09/2013	2.945	30,51%	140.227,96
201309	4,29	424.500,00	16,00%	\$ 47.544	24/09/2021	1/10/2013	2.915	29,78%	112.765,92

201310	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 47.600	24/09/2021	1/11/2013	2.884	29,78%	111.698,11
201311	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 81.600	24/09/2021	1/12/2013	2.854	29,78%	189.490,63
201312	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 81.600	24/09/2021	1/01/2014	2.823	29,48%	185.544,22
201401	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 81.600	24/09/2021	1/02/2014	2.792	29,48%	183.506,72
201402	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 54.400	24/09/2021	1/03/2014	2.764	29,48%	121.110,93
201403	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 81.600	24/09/2021	1/04/2014	2.733	29,45%	179.446,09
201404	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 81.600	24/09/2021	1/05/2014	2.703	29,45%	177.476,32
201405	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 68.000	24/09/2021	1/06/2014	2.672	29,45%	146.200,74
201406	4,29	680.000,00	16,00%	\$ 108.800	24/09/2021	1/07/2014	2.642	29,00%	227.760,61
201407	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 54.400	24/09/2021	1/08/2014	2.611	29,00%	112.544,09
201408	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 95.200	24/09/2021	1/09/2014	2.580	29,00%	194.613,77
201409	4,29	340.000,00	16,00%	\$ 54.400	24/09/2021	1/10/2014	2.550	28,76%	109.005,11
201410	4,29	425.000,00	16,00%	\$ 68.000	24/09/2021	1/11/2014	2.519	28,76%	134.599,94
201411	4,29	595.000,00	16,00%	\$ 95.200	24/09/2021	1/12/2014	2.489	28,76%	186.195,70
201412	4,29	510.000,00	16,00%	\$ 81.600	24/09/2021	1/01/2015	2.458	28,82%	157.937,38
201501	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/02/2015	2.427	28,82%	76.348,16
201502	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/03/2015	2.399	28,82%	75.467,34
201503	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/04/2015	2.368	29,06%	75.112,49
201504	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/05/2015	2.338	29,06%	74.160,89
201505	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/06/2015	2.307	29,06%	73.177,58
201506	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/07/2015	2.277	28,89%	71.803,46
201507	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/08/2015	2.246	28,89%	70.825,90
201508	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/09/2015	2.215	28,89%	69.848,34
201509	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/10/2015	2.185	29,00%	69.164,66
201510	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/11/2015	2.154	29,00%	68.183,38
201511	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/12/2015	2.124	29,00%	67.233,75
201512	4,29	249.687,00	16,00%	\$ 39.950	24/09/2021	1/01/2016	2.093	29,52%	67.440,44
Semanas	360,36								-
Años	7			\$ 4.727.759					12.122.130,64

Total APORTES E INT.MORATORIOS

16.849.889,68

Proceso: 05887-31-12-001-2018-00051

Demandante: Johan Albeiro Mesa Velásquez

Demandado: María Herminia Martínez Z., Juan José Álvarez M., Destino Seguro S.A.S., Control Logired S.A.S.

Fecha de sentencia de segunda instancia: 24/09/2021

Pretensiones no concedidas y que fueron apeladas por el demandante

Indeminización por no consignación en un fondo de cesantías

Extremos de la relación laboral

Fecha de inicio 1/03/2009 Fecha final 30/11/2017

Reajuste de la sanción por no consignación de las cesantías:

Año	Plazo para consignar	Sanción inicia	Sanción Finaliza	Dif. Salario	Salario día	Valor Sanción
2009	14/02/2010	15/02/2010	14/02/2011	247.917	8.263,90	2.975.004
2010	14/02/2011	15/02/2011	14/02/2012	247.917	8.263,90	2.975.004
2011	14/02/2012	15/02/2012	14/02/2013	233.708	7.790,27	2.804.496
2012	14/02/2013	15/02/2013	14/02/2014	247.875	8.262,50	2.974.500
2013	14/02/2014	15/02/2014	14/02/2015	244.333	8.144,43	2.931.996
2014	14/02/2015	15/02/2015	14/02/2016	240.833	8.027,77	2.889.996
2015	14/02/2016	15/02/2016	14/02/2017	1.092.578	36.419,27	13.110.936
2016	14/02/2017	15/02/2017	30/11/2017	1.083.725	36.124,17	10.295.388

40.957.320

Sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales

77.860.000

Pretensiones que fueron objeto de apelación y no fueron concedidas

118.817.320

Proceso: 05887-31-12-001-2018-00051
 Demandante: Johan Albeiro Mesa Velásquez
 Demandado: María Herminia Martínez Z., Juan José Álvarez M., Destino Seguro S.A.S.,
 Control Logired S.A.S Y Otros

Fecha de sentencia de segunda instancia: 24/09/2021

Condenas impuestas en segunda instancia al demandado: Destino Seguros SAS

En forma solidaria.

Extremos de la relación laboral

Fecha de inicio 1/01/2014 **Fecha final** 30/11/2017

Horas extras 22.347.496

Tiempo dominical y festivo 3.803.392

Dominicales laborados (4) 170.000

Cesantias

año 2014 1.955.000

2015 1.853.961

2016 2.783.725

2017 2.552.338

Intereses a las cesantias

año 2014 234.600

2015 147.761

2016 334.047

2017 280.757

Prima de servicios

año 2014 1.955.000

2015 1.853.961

2016 2.783.725

2017 2.552.338

Vacaciones

año 2014 977.500

2015 926.981

2016 1.391.862

2017 1.276.169

Indemnización por no consignación
 en fondo de cesantias 56.950.000

Aportes a pensión (tabla) 4.727.759

intereses moratorios (tabla) 12.122.131

Total 123.980.503

	Maria Herminia	1/03/2009	30/11/2017	3.196	#¡REF!		
	Destino seguros	1/01/2014	30/11/2017	1.429	#¡REF!		
	Logired	22/02/2016	30/11/2017	647	#¡REF!		
Año	meses	salario	Cesantias	Intereses /C	Prima de serv	Vacaciones	tiempo dominical y festivo
2014	12	1.955.000	1.955.000	234.600	1.955.000	977.500	2.890.000
2015	12	1.949.687	1.949.687	233.962	1.949.687	974.844	
2016	12	1.937.292	1.937.292	232.475	1.937.292	968.646	
2017	11	1.943.409	1.781.458	213.775	1.781.458	890.729	



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fernando Antonio Largo Guapacha
Demandado: Agropecuaria Grupo 20 S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00459-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 06 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **217**

En la fecha: **15 de diciembre
de 2021**


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Aníbal Vélez Soto
Demandado: Nelson Fernando Álvarez Acosta
Radicado Único: 05679-31-89-001-2019-00038
Decisión: Inadmite apelación

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 102-21

APROBADO POR ACTA N.º 443

1. OBJETO

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara el 25 de noviembre de

2020 que ordenó librar despacho comisorio para llevar acabo la diligencia de secuestro, designó como secuestre a la empresa Gestión Y Consultoría Profesional S.A.S. y requirió a la parte ejecutante para que proceda con la notificación a la parte ejecutada, sino fuera por los razonamientos que procedemos a exponer:

2. TEMA

Autos apelables - Inadmite recurso de apelación.

3. ANTECEDENTES

Gabriel Jaime Orozco Castrillón, promovió, por conducto de apoderado judicial, proceso ejecutivo laboral

El 25 de abril de 2019, el juzgado de la referencia libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.

El 25 de noviembre de 2021, profirió auto mediante el cual ordena librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien embargado; designa como secuestre a la empresa Gestión y Consultoría Profesional S.A.S., comisiona a la señora alcaldesa Municipal de la Pintada-Antioquia para la diligencia de secuestro, entre otras disposiciones.

Ante esta decisión manifestó el apoderado judicial del ejecutante Luis Aníbal Vélez Soto que interponía recurso de apelación, indicando que:

1. De manera respetuosa es poco clara el fin de esa decisión, pues carece de fundamento legal, pues quien debe notificarse haciendo su labor, es el apoderado de la parte demandada de quien allego correo electrónico visible a folio de contestación al proceso ejecutivo laboral donde propone excepciones y no tiene razón que un despacho imponga la carga al apoderado demandante de soportar la inercia e irresponsabilidad de ejecutado y su apoderado haciendo la tarea que no le corresponden.

Las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos en disputa y, a garantizar la efectividad de la administración de justicia y se pueden practicar, incluso antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimientos de ellas.

El Estado, representado por una juez, no puede convertir una decisión judicial en debilidad, por el contrario, debe imprimir fuerza a la expresión de su soberanía judiciales y no compensar la desidia de un ejecutado imponiendo sin sustento jurídico responsabilidades a su arbitrio al demandante

Aquí no se puede pretender asignar el concepto de debido proceso sobre la práctica de una medida cautelar y sujetarse a los caprichos de un ejecutado quien ha decidido no pagar la condena de una sentencia.

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete y no se viola ninguna garantía procesal por la incuria del ejecutado.

2. Que, “No se accede a la solicitud del apoderado de la parte actora en el sentido de comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Pintada – Antioquia, por cuanto dicha petición carece de fundamento factico y legal. Aunado a lo anterior, todas las comisiones encargadas a esa autoridad se han efectuado en debida forma.”

Entonces vamos a los hechos, con los que no se pretende agredir a nadie, pero si decir la verdad.

El inspector es DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, de quien tengo registro de dos actuaciones con pruebas de falta de transparencia, de las cuales fui testigo junto a otras personas.

Sucede que, en el proceso verbal de Restitución de establecimiento comercial, con radicado: 2017-00058. EL JUZGADO DE LA PINTADA, comisiona al inspector para la entrega del establecimiento.

Con presencia de dos intendentes de la policía, el propietario del local, su hija también empleada publica, la demandante, apoderado, y secuestre lo aplaza

con el argumento de que el oficio donde se le comisiona lo firmo la secretaria y no la juez, para ganar tiempo de un día para otro se oculta y llama para decir que le habían notificado una tutela el mismo día de inicio de la vacancia judicial.

En ese proceso, la diligencia de secuestro fue realizado por la juez titular del despacho. (Subrayado del texto)

Otro hecho del cual fui testigo se produce en una audiencia, en un proceso EJECUTIVO LABORAL con radicado 2017-00220 del JUZGADO PROMISCOUO DE SANTA BARBARA, la señora Juez, tuvo conocimiento de las afirmaciones del demandado en ese proceso contra la conducta del abogado que hace las veces de INSPECTOR DE POLICIA de la Pintada, asegurando en la sala de audiencias HERNANDO LEON GOMEZ SIERRA, pagarle UN MILLON DE PESOS para contestar la demanda Ordinaria laboral y la señora Juez lo escuchó, además de mi poderdante.

La demanda con radicado 2016-00194, guarda como testigo “la presentación personal del poder” en la inspección Policía de ese Municipio.

Que confianza puede tener este apoderado en un funcionario con esos antecedentes, la respuesta es ninguna. Por esto además de los antecedentes judiciales que se adjuntan, descarto otros por lo absurdo de las decisiones, pero tengo el pleno convencimiento de que, no son errores judiciales. (Subrayado del texto)

Por lo anterior solicita que, i) se revoque la decisión de notificar la medida cautelar por el demandante; ii) se revoque la decisión de comisionar al Inspector de Policía de la Pintada y la efectúe, el Juzgado Promiscuo Municipal De La Pintada.

4. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada, comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. la interposición oportuna –que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. el interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. que la providencia frente a la que se interpone el recurso, sea apelable
4. que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objetos de discrepancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa esta Sala a hacer el estudio preliminar del proceso establecido en el art. 325 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por la remisión del art. 145 del C.P.L y la S.S.

En el caso de autos, se observa que las providencias fueron dictadas en audiencia, por lo que se considera fueron recurridas oportunamente por quien tenía el interés para ello.

El artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, MODIFICADO por el 29 de la Ley 712 de 2001, contiene la lista de autos que son objeto de apelación, así:

ARTICULO 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella."

En el caso subexamine, como puede verse en el canon referido, los autos apelables, son taxativos y dentro de los citados no se encuentra el auto que ordena librar despachos comisorios, como

efectivamente ocurrió en el presente asunto al disponerse la diligencia de secuestro.

Se hace claridad que tratándose de medidas cautelares las mismas tienen una parte jurídica y, otro material, y en el caso bajo estudio, la juez de instancia en auto del 25 de abril de 2019 libró mandamiento de pago en el cual accedió a la medida cautelar y dispuso el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 023-4151, en donde igualmente se indicó que, *“Una vez materializado el embargo se dispondrá lo correspondiente al secuestro de los bienes”* cumpliendo así la parte jurídica. Así se pone de presente que la decisión que sí es susceptible de apelación es la que resuelve sobre medidas cautelares, esto es, la que niega o la que ordena la medida, pero consultándose los requisitos de procedibilidad, para el caso que nos concita, el interés que, por haberse ordenado la medida, no le asiste al aquí apelante.

Por auto del 25 de noviembre de 2020 se materializa la medida cautelar en la cual el a quo ordena librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro, designa secuestre y comisiona a la alcaldesa del Municipio de la Pintada, auto que no es susceptible de apelación por cuanto, no se está decidiendo sobre una medida cautelar porque la misma fue decidida en auto del 25/04/2019.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 291 del Código general del Proceso, las notificaciones personales deben ser realizadas por la parte interesada dentro del proceso, en el caso que nos convoca, la misma debe ser realizada por la parte demandante o por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que es la interesada en las resultas del mismo y la que debe darle el impulso procesal, por tanto, es la que debe gestionar las notificaciones a que haya

lugar. Ahora bien, la consideración precedente se hace solo con fines pedagógicos, porque tal decisión tampoco es apelable.

Por lo anterior, fue desacertado conceder el recurso y la remisión del expediente a este Tribunal, así como su trámite; razón que obliga a esta Sala a relevarse de su estudio de fondo; y en este orden de ideas, se inadmite el recurso de apelación interpuesto.

Sin costas en esta instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, el 25 de noviembre de 2020.

Sin costas en esta instancia.

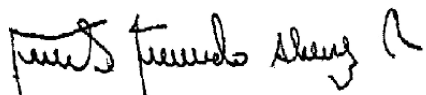
Lo resuelto se notifica en ESTADOS ELECTRONICOS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Fabio De Jesús García Castro.
DEMANDADO	Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño y Municipio de Rionegro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2021-00221-01
DECISIÓN:	Revoca auto

Medellín, 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 3:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR

HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 103

Aprobado por Acta N.º 728

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Rionegro contra el auto que rechazó la contestación de la demanda.

2. TEMAS

Contestación a la demanda - radicado único nacional – causales de rechazo.

3. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro resolvió tener por no contestada la demanda por el Municipio de Rionegro, al considerar que, al ser notificada el 06 de Julio del 2021, el término para contestar vencía el 30 de julio del mismo año y la entidad se pronunció solo hasta el 30 de agosto de esta anualidad; disponiendo continuar con el trámite del proceso.

4. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión del juzgado la abogada del Municipio de Rionegro presenta recurso de reposición en subsidio de apelación indicando que:

“La anterior decisión es errada en la medida que desconoce la contestación y radicación de la demanda efectuada dentro del debido termino legal el 23/07/2021 al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, entre otros como a la parte demandante tal y como lo pruebo a continuación:

Respuesta Demanda Radicado 056153105 001 2020 00221 00

Reenvió este mensaje el Lun 30/08/2021 4:13 PM.

DANIELA OROZCO ARCILA
Vie 23/07/2021 1:14 PM

Para: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; DEPARTAMENTO JURIDICO; notificaciones@solidaria.com.co; alba.arango5725@uco.net.co; comunicaciones@masora.gov.co
Cco: DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZABAL

RESPUESTA DDA RDO 05... 678 KB	Llamamiento en Garantia... 637 KB	NOMBRAMIENTO ALCAL... 3 MB	PODER.docx 433 KB
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------	----------------------

Mostrar los 10 datos adjuntos (24 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Municipio de Rionegro

Rionegro, julio de 2021

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Rionegro - Antioquia

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO DE JESUS GARCIA CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS
RADICADO:	056153105 001 2020 00221 00
ASUNTO	CONTESTACION A LA DEMANDA

Respetada Señora Juez:

DANIELA OROZCO ARCILA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.407.994, portadora de la tarjeta profesional No. 281.480 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada principal del **MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, identificado con Nit. No. 890.907.317-2, representada legalmente por el Doctor **RODRIGO HERNANDEZ ALZATE**, mayor y vecino de Rionegro (Ant), identificado con cédula N° 15.440.383, conforme al poder que se adjunta y que fuera otorgado por la Doctora **LEIDY NATHALIE VALENCIA ZAPATA**, mayor de edad y vecina de Rionegro (Ant), identificada con cédula No. 1.036.926.481, quien actúa en calidad de Secretaria General según Decreto 010 y acta de posesión del 01 de enero de 2020, delegada por el señor Alcalde para realizar la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Rionegro, y con facultades para otorgar poderes, dentro del término legal nos permitimos dar contestación a la presente demanda Ordinaria Laboral con sus respectivos documentos.

Agradeciendo la confirmación del recibido del presente correo se suscribe:

Respuesta Demanda Radicado 056153105 001 2020 00221 00

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Laboral del Circuito
 rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: +57 4 531 1861
 Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
 Rionegro-Antioquia

DANIELA OROZCO ARCILA
 Lun 30/08/2021 4:15 PM
 Para: rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA DDA RDO 05... 878 KB
 Llamamiento en Garantía... 637 KB
 NOMBRAMIENTO ALCAL... 3 MB
 PODER.docx 433 KB
 COPIA CÉDULA DANIELA... 138 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (24 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Municipio de Rionegro

De: DANIELA OROZCO ARCILA <c-dorozco@rionegro.gov.co>
 Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 4:13 p. m.
 Para: rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co <rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RV: Respuesta Demanda Radicado 056153105 001 2020 00221 00

Buenas tardes,

Me permito re - enviar contestación a la demanda de la referencia, contestación radicada y enviada en debida forma al centro de reparto de la rama judicial para el Municipio de Rionegro, este re - envió lo efectuo en razón de que me inquieta un poco el hecho de que aún no aparezca la contestación y sus anexos en las diversas plataformas.

Agradeciendo la confirmación del correo se suscribe,

DANIELA OROZCO ARCILA
 C.C 1.038.407.994
 T.P 281.480 del C.S de la J
 3227001396

De: DANIELA OROZCO ARCILA
 Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 1:14 p. m.
 Para: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DEPARTAMENTO JURIDICO <juridica@rionegro.gov.co>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; alba.arango5725@uco.net.co <alba.arango5725@uco.net.co>; comunicaciones@masora.gov.co <comunicaciones@masora.gov.co>
 Asunto: Respuesta Demanda Radicado 056153105 001 2020 00221 00

Portapapeles 21 de
 Elemento no recopilado:
 elementos para aumentar
 memoria disponible

Las anteriores afirmaciones y pruebas deben corroborarse con el encargado o administrador del correo: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co de la de la oficina centro de servicios judiciales Rionegro.

Se resalta que es deber de la oficina centro de servicios judiciales Rionegro, registrar cada una de las actuaciones en la página de la Rama Judicial, y para efectos del presente proceso no realizó anotación de los documentos radicados dentro del término procesal, esto es, el 23/07/2021.

Debe destacarse además que debido a la pandemia por COVID-19, tanto la Rama Judicial, como todos aquellos que acudimos a ella en busca de garantizar el acceso a la justicia, debimos migrar OBLIGATORIAMENTE a las tecnologías de la información. Ahora, es sabido que con las herramientas tecnológicas se pretendió disminuir el contacto entre personas (por ende, mitigar los riesgos de contagio) preservando la justicia como servicio público, empero, no debe olvidar el despacho que la implementación de las herramientas tecnológicas no puede ser excusa para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa; así como tampoco debe olvidar que la implementación de las herramientas tecnológicas ha sido un proceso de “ensayo y error” tanto para los ciudadanos como para todos los actores de la Rama Judicial. Resalto: una falla de las herramientas tecnológicas no puede endilgarse

a una de las partes procesales en detrimento de los derechos - principalmente procesales-. Derechos que por el contrario debe ser garantizados por el despacho.

Que para implementar la Justicia a través de herramientas tecnológicas el Decreto 806 de 2020 indica: Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". (...) Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes. (...) Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o

judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (...) Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...) ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...) PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Se evidencia que la intención del Decreto 806 de 2020 es proteger a los ciudadanos de los posibles contagios por COVID-19, pero, además, es enfático en indicar que los despachos tienen que adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Ahora bien, con el ánimo de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el Tribunal Administrativo debe comunicarse con la entidad territorial, para poder, en conjunto con la apoderada del Municipio de Rionegro, aperturar los archivos digitales -ALLEGADOS DEBIDAMENTE DENTRO DEL TÉRMINO PROCESAL- pues de lo

contrario, está desconociendo el derecho a la contradicción que le asiste a la entidad. Y ES QUE ES APENAS RAZONABLE: los riesgos que conlleva la implementación de las herramientas tecnológicas en la “justicia digital” no pueden ser imputables a las partes procesales; quienes, por demás, actúan diligentemente dentro del debido término.

Sobre el debido proceso habrá de decirse que: el art. 29 de la Constitución Política establece: " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", esto implica que, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de los actos procesales, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se oponen éstos o respecto de quien afectan, no gozaran de eficacia alguna. En relación al debido proceso la Corte Constitucional indica en su sentencia T-821 de 2010: Frente al conjunto de garantías que constituyen la gran constelación del debido proceso, entre las cuales cabe destacar, para el caso, los principios de legalidad, cosa juzgada, defensa y contradicción, con la transversal obligación de observar las formas propias del correspondiente juicio (art. 29 Const.), bajo la cardinal prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ib.) y el indeclinable deber de hacer real el acceso a la administración de justicia (art. 229 ib.), que no es tan solo la facultad de demandar sino el derecho a obtener decisión en firme, esta Corte ha manifestado[14] (no está en subraya en el texto original) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Su carácter de derecho fundamental, tal como lo ha reconocido esta Corporación, “proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”[1] (Subrayas fuera de texto) El debido proceso, considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un principio constitucional de todo Estado de derecho, constituye entonces la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad” 4 (Negritas y subrayas adicionales).

Sobre los medios electrónicos la sentencia Sentencia T-230/20 indica: 4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la

actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999 [68]), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005 [69]).

De lo anterior podría decirse que, ya es reconocida entonces la necesidad de implementar las tecnologías en la justicia, sin embargo, con ello nunca podrá descuidarse el derecho a la contradicción.”

Por lo anterior, solicita que, se tenga por contestada en debida oportunidad procesal la demanda del proceso de la referencia y que sea admitido el llamamiento en garantía radicado igualmente en la oportunidad procesal para ello.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15, solo el Municipio de Rionegro hizo uso de esta oportunidad procesal así:

“El objeto jurídico que se debate en esta apelación es establecer si hay lugar a declarar como no contestada la demanda por parte del Municipio del Rionegro, decisión que adoptara el juez de conocimiento

como consecuencia de no haber llegado a su despacho el escrito de respuesta a la demanda dentro de los términos establecidos para ello.

Sin embargo, reiteramos que la respuesta a la demanda se radicó de manera oportuna el día 23 de julio de 2021, al buzón electrónico del Centro de Servicios de Rionegro, csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sea esta la oportunidad además para lamentar que un lapsus calami en la escritura de un solo número del radicado del proceso haya traído tan gravosa consecuencia a sabiendas de que material y efectivamente, la radicación de la contestación de la demanda se efectuó en termino oportuno, en los medios legalmente dispuestos para el efecto, con identificación clara del despacho judicial, de las partes, anexos y traslados requeridos.

A pesar de lo anterior, ni el Centro de Servicios ni el Juzgado Laboral se percataron oportunamente del error en el radicado, caso en el cual debieron devolver el correo por no coincidir con el proceso que nos ocupa, tal como lo hubiera hecho cualquier funcionario judicial de taquilla en épocas de presencialidad, donde no se radicaba ningún memorial que no coincidiera con la información de radicados, despacho y partes que registra el sistema de procesos de la rama judicial.

Si el funcionario del Centro de Servicios o del despacho judicial se hubiera percatado del error se habría podido corregir incluso dentro del término para contestar la demanda, el cual vencía el 26 de julio de 2021.

Como podrá evidenciarse, el funcionario que recibe los memoriales en la oficina de reparto del Centro de servicios de Rionegro, omitió su deber de revisar y verificar los memoriales allegados, en cuanto a la verificación del radicado, despacho y partes del proceso, antes de registrar y subir al sistema web de la rama judicial, tarea y deber que ha sido histórica y habitual cuando estábamos en la presencialidad pero también en la virtualidad, prueba de ello es que el memorial que se envió el 30 de agosto de 2021 si fue verificado por el funcionario, corriendo como es su deber el registro en el sistema web de manera correcta en el proceso que le correspondía a pesar de permitir el error en el número del radicado del proceso.

Por su parte es claro además que la respuesta a la demanda ingresó al mismo JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO el día 23 de julio de 2021,

por lo que el funcionario de este despacho, al observar que esta respuesta no iba destinada al proceso 2020 -00221, debió devolverlo de manera inmediata al centro de servicios para su readecuación del registro en el sistema, sin embargo guardó silencio y solo vino a pronunciarse hasta el 28 de septiembre de 2021, cuando ya se había surtido el auto que declaraba por no contestada la demanda y el recurso de reposición.

Por lo anterior, y con todo respeto esta defensa concluye que la decisión adoptada por medio del Auto del 13 de septiembre de 2021 por el cual da por no contestada la demanda vulnera derechos tan importantes como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia como producto de un DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL DE PARTE DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

En este sentido, El Municipio de Rionegro a través de la defensa se ratifica en cada uno de los hechos e intervenciones realizadas a lo largo del presente proceso, resaltando con toda contundencia que ha obrado de manera diligente y oportuna.

DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO JUDICIAL:

Como advierto un indebido proceso de radicación judicial y una arbitraria decisión contenida en el auto que da por no presentada la demanda como producto, téngase en cuenta que:

En primer lugar, el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que proclama:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Dicho derecho, bien ha sido desarrollado con suficiencia en todos los niveles judiciales, legislativos y se encuentra integrado de manera transversal en todo el ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido, las Altas Cortes se han pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la configuración y alcance de este.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó en Sentencia T 002 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional que indica:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.” (...)

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” [93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Subrayas nuestras)

De acuerdo con los pronunciamientos anteriormente expuestos, queda claro pues que el debido proceso implica, entre tanto, que se permita el ejercicio del derecho de defensa y contradicción derecho que no se favoreció por el Juzgado Laboral Circuito de Rionegro al dar por no

contestada la demanda por medio del Auto del 13 de septiembre de 2021, esto, no porque hubiera sido presentada de manera extemporánea porque así no ocurrió, sino porque hubo un lapsus calami en un solo dígito del radicado del proceso, error que tampoco verifiqué y corregí el centro de servicios y el JUZGADO LABORAL mismo, donde quedó radicado el memorial, el cual y desde una crítica sana y constitucional, no debería afectar el disfrute de un derecho sustancial, con la decisión contenida en el auto objeto del presente trámite, el despacho da prevalencia de las formalidades excesivas y al exceso ritual en materia procedimental, sobre el derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso.

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL DE PARTE DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO HA RESULTADO EN LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE JUDICIAL QUE INCIDE SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien esta defensa reconoce que es responsabilidad de los actores ser precisos en el diligenciamiento de los diferentes instrumentos, también es cierto que un error al escribir o transcribir (Lapsus Calami), no debería afectar el acceso a la justicia y a un derecho tan importante como la contradicción en el trámite de un proceso judicial, también es importante destacar de manera respetuosa sobre el proceso de radicación que si este hubiere sido exhaustivo, esta discusión no existiría, esta afirmación la realizo teniendo en cuenta que si bien es cierto existía un dígito errado en el número de radicación como lo advierte el juzgado, también es real que existen otros ítems o filtros que ayudan en la trazabilidad e identificación de los procesos, así mismo hay que decir que no todos los elementos de la demanda tenían errado el dígito por el que se da por no contestada la demanda, como a continuación lo pruebo:



Rionegro, julio de 2021

Señores:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Rionegro-Antioquia
E.S.D

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO GARCIA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO -MASORA
RADICADO: 05615310500120210022100

LEIDY NATHALIE VALENCIA ZAPATA, mayor de edad y vecina de Rionegro (Ant),
identificada con cédula No 1.036.926.481, actuando en calidad de Secretaria
General según Decreto 070 de 2021 y acta de posesión 388 del 09 de marzo de

2020 00221 00

Reenvió este mensaje el Lun 30/08/2021 4:13 PM.



DANIELA OROZCO ARCILA
Vie 23/07/2021 1:14 PM
Para: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; DEPARTAMENTO JURIDICO; notificaciones@solidaria.com.co; alba.arango5725@uco.net.co; comunicaciones@masora.gov.co
Cco: DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZABAL

 RESPUESTA DDA RDO 05...
678 KB

 Llamamiento en Garantia...
637 KB

 NOMBRAMIENTO ALCAL...
3 MB

 PODER.docx
433 KB

 COPIA CÉDULA DANIELA...
138 KB

13

Tal y como se puede evidenciar en el pantallazo anterior, de haberse revisado de manera diligente cada uno de los elementos que integraron la demanda, se pudo haber identificado el error y en esa medida también y con el ánimo de evitar dificultades y desgaste procesal, pudo el centro administrativo dilucidar el error a fin de que fuera objeto de enmienda, tal como lo hizo con el memorial del 30 de agosto de 2021.

A TRAVÉS DEL AUTO POR EL CUAL SE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, EL DESPACHO JUDICIAL INCURRIÓ EN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO PRODUCTO DE DARLE PREVALENCIA A LAS FORMALIDADES EXCESIVAS SOBRE EL DERECHO SUSTANCIAL EN DETRIMENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA.

Sobre el exceso ritual en el procedimiento judicial la sentencia de tutela 234 de 2017 de la Honorable Corte constitucional la define como:

“4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda [21].

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias

de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

4.4. Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001[22]. En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior [23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas [24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está

reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

4.6. En sentencia T-264 de 2009[25], esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia

de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus

deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

4.7. En materia de responsabilidad estatal la Corte ha identificado prácticas habituales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que por su apego extremo a las formas no ha dudado en catalogar e identificar como defectos por exceso ritual manifiesto. Tal es el caso de la sentencia T-386 de 2010[26] en la cual se decidió la tutela interpuesta por una mujer, que, actuando en nombre propio y de sus hijos menores, promovió acción de reparación directa para reclamar la indemnización por la muerte de su compañero permanente, un dragoneante del INPEC, quien falleció con ocasión del servicio. Un Juzgado Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia adversa a sus pretensiones, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ambas instancias argumentaron que no se había acreditado la legitimación material por activa, por cuanto los registros civiles de nacimiento de los menores habían sido aportados en copia simple, y los documentos auténticos fueron allegados de forma extemporánea, razón por la cual las autoridades judiciales se negaron a valorarlos.

La Corte otorgó el amparo tras encontrar que, en el caso concreto, ambos jueces de instancia habían incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a la vez que en un defecto fáctico, por cuanto, pese a que la actora había allegado copias simples de los registros civiles, y copias auténticas con los alegatos de conclusión en segunda instancia, la autoridad judicial accionada “no adelantó ningún tipo de comparación o evaluación sobre la realidad documental existente en el expediente, que ponía de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida”, y en su lugar dictó un fallo en el que se desconocían tales evidencias. En consecuencia, ordenó al Juzgado Administrativo emitir un fallo de fondo dando prevalencia al derecho sustancial y apreciando la totalidad de los elementos de comprobación allegados.

4.8. Igualmente, en sentencia T-591 de 2011[27] se concedió el amparo interpuesto por un trabajador de la construcción, quien promovió una demanda de reparación directa para reclamar una indemnización por las lesiones físicas sufridas a raíz de un ataque contra un base militar ocurrido cuando el actor se desplazaba por sus inmediaciones. La jurisdicción contencioso-administrativa negó sus pretensiones porque

los documentos aportados para probar las lesiones (historia clínica, oficios de entidades oficiales, entre otros) habían sido allegados en copia simple y otros habrían sido presentados de manera extemporánea, cuando el proceso se encontraba para fallo en segunda instancia.

La Sala encontró que los documentos aportados por el accionante mostraban la razonable posibilidad de que las lesiones padecidas por el peticionario fueran producto de un atentado terrorista dirigido contra las instalaciones de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, tal y como lo había asegurado el actor. En ese orden de ideas, la Corte concluyó que el juez contencioso administrativo debió activar su facultad probatoria de oficio a fin de despejar las dudas que le asistían y dictar un fallo fundado en una base fáctica cercana a la realidad material, toda vez que la prueba de los hechos dudosos se hallaba insinuada a partir de otros elementos probatorios obrantes en el expediente [28].

4.9. Posteriormente, la sentencia T-817 de 2012[29] otorgó el amparo solicitado por la cónyuge supérstite de un pensionado de las fuerzas militares, por no haber aportado el registro civil del matrimonio, pese a que dentro del proceso contencioso administrativo en el que se profirió tal decisión había sido vinculada como litisconsorte necesaria, debido a su vínculo con el causante. La Corte concluyó que las autoridades judiciales accionadas habían incurrido en defecto por exceso ritual manifiesto, a la vez que en un defecto fáctico por vía negativa, al no hacer uso de la facultad de decreto oficioso de pruebas a efectos de solicitar el registro civil de matrimonio de la accionante, pese a que dentro del proceso contencioso había sido vinculada como litisconsorte necesaria en calidad de cónyuge supérstite del causante, ya que esa información resultaba de vital importancia para resolver sobre el derecho sustancial de aquélla, que además se relaciona directamente con derechos de naturaleza constitucional. Como resultado de lo anterior, también se determinó la ocurrencia de un defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 195 del Decreto 1211 de 1990. En consecuencia, se concedió el amparo solicitado y se ordenó dejar sin efectos las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, para que, en su lugar, el juez de primera instancia procediera a hacer uso de la facultad oficiosa que le asiste y, dentro del término establecido en la ley, dictara una nueva sentencia que

resolviera el debate prestacional existente entre la compañera permanente y la cónyuge supérstite del causante.

4.10. En la sentencia de unificación SU-915 de 2013[30] la Sala Plena tuteló los derechos de los padres de un joven que falleció mientras se encontraba en una dependencia policial. Los accionantes interpusieron demanda de reparación directa, en la cual solicitaron como prueba el traslado de las copias del expediente que contenía la investigación penal por la muerte del joven. La prueba fue decretada y se ofició a la Fiscalía solicitando tales documentos, sin que en su momento fueran remitidos por esta entidad. Pese a tratarse de una prueba determinante para establecer la verdad de los hechos, el Tribunal Administrativo omitió requerir de nuevo el expediente y se negó a valorar la copia simple del mismo

que fue aportada de manera extemporánea por el demandante, luego de concluida la etapa probatoria y días antes de proferir sentencia de primera instancia.

En aquella oportunidad, la Sala Plena negó la existencia de un defecto fáctico por la negativa a valorar la prueba documental aportada en copias simples y de manera extemporánea. Sin embargo, concluyó que el Tribunal demandando sí había incurrido en tal defecto, al no insistir en la práctica de una prueba que había sido oportunamente solicitada por la parte interesada, y que era fundamental para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación.[31]

4.11. Otra decisión en la que se reiteró el papel que cumple el juez como garante de los derechos materiales de las personas y los deberes que emanan de su rol como director del proceso, fue la sentencia de unificación SU-768 de 2014[32]. En ella la Sala Plena tuteló los derechos fundamentales de un ciudadano belga, quien acudió en demanda de reparación directa para solicitar la indemnización por los perjuicios causados a raíz de la desaparición de un barco de su propiedad, que constituía su única fuente de sustento; daño que el actor imputaba a una serie de decisiones judiciales y administrativas, a su juicio, erradas. El Consejo de Estado desestimó sus pretensiones en tanto no acreditó la normatividad hondureña bajo la cual se adquirió el dominio del bien ni su vigencia para el caso concreto, carga que le correspondía como parte interesada.

Tras examinar los cambios acaecidos desde un modelo liberal y dispositivo de proceso judicial, propio de un Estado Liberal, al modelo de proceso y de juez que reclama el Estado Social de Derecho, la Corte concluyó que este último demandaba un juez atento a la realidad de las partes y de las controversias sometidas a su consideración y presto a evitar que las situaciones de desigualdad material se reprodujeran dentro del sistema judicial, negando a los más débiles el derecho de acceder a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial. Sobre esta base, analizó las transformaciones en la legislación procesal civil y administrativa, para destacar la existencia de normas que facultan al juez para la práctica de pruebas de oficio, allí donde éstas sean necesarias para establecer la verdad material y asegurar la efectividad del derecho sustancial; asimismo, la atribución de una carga dinámica de la prueba, conforme a la cual esta corresponde a la parte que se encuentre en mejor situación para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. En relación con la prueba del derecho extranjero, este Tribunal concluyó que, ante la imposibilidad de establecer una regla de alcance general, y la necesidad de lograr un equilibrio entre los deberes procesales de las partes y la competencia del juez como director del proceso, ésta debía ser decidida en cada caso, atendiendo a los criterios de relevancia, calidad de las partes y disponibilidad de la norma. (...)

4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

El fenómeno jurídico caracterizado por la Honorable Corte Constitucional en los párrafos anteriores, lamentablemente está presente en el asunto que nos convoca, pues el honorable despacho Laboral del Circuito de Rionegro, además de concebir el procedimiento como un obstáculo para el despliegue de la eficacia del Derecho sustancial, no valoró el que más allá de un lapsus calami – (error simplemente formal que se comete al escribir), el que la demanda fue presentada en el término requerido por la Ley, se radicó a completitud con las acreditaciones y traslados del caso; en este caso y siguiendo lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional el sentenciador

laboral del circuito de Rionegro por apego extremo y aplicación mecánica de las formas renunció conscientemente a la declaración de la verdad objetiva y patente de los hechos en vulneración de un debido y diligente proceder así como del acceso a la justicia material.

Téngase en cuenta, además, que el mismo despacho participo en la continuidad del error, toda vez que no desplego la diligencia que le asiste en verificar la información de los memoriales y realizar los rechazos o devoluciones oportunas, lo cual hubiera garantizado los derechos del Municipio de Rionegro.

SOLCITUD (sic)

Conforme con lo dilucidado y en favor de los derechos vulnerados con el auto objeto de apelación le pido Honorable Magistrada revoque la decisión del respetado Jgado Laboral del Circuito de Rionegro contenida en el auto del 13 de septiembre de 2021 por el cual se da por no contestada la demanda dentro del proceso de la referencia y en su lugar de por presentada la contestación de la demanda realizada por la Entidad territorial Municipio de Rionegro.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio de la jueza de primera instancia al dar por no contestada la demanda.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS; más en el asunto de autos, sí existe norma especial, el art. 65 ibidem, que, entre los autos susceptibles de apelación

enlista en el numeral 1: “*El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.*” Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la contestación a la demanda

Para dilucidar el tema es necesario precisar que en materia laboral el precepto llamado a dilucidar la notificación de la demanda a entidades públicas es el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

Dice el Parágrafo.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se

entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. (Negrillas intencionales)

No obstante, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, ante la situación de Pandemia a nivel global por el COVID 19, frente a lo cual, el gobierno nacional ha proferido el Decreto 806 de 2020, en donde se dispone una serie de medidas para implementar dichas tecnologías y la notificación de las actuaciones judiciales; todo ello para agilizar procesos, flexibilizar la atención a los usuarios en el marco legal del Estado de emergencia por la pandemia.

El artículo 8. ° del citado Decreto 806 de 2020, regula lo siguiente:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(Declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje).

Ahora bien, en este caso la juez dio por extemporánea la réplica a la demanda, dado que, mediante auto del 30 de junio de 2021, se admitió dicho libelo y se ordenó la notificación a las demandadas.

Posteriormente esta entidad envió la constancia de recibido de la notificación el 06 de julio de 2021, como consta en archivo 05ConstanciaNotificacionAutoAgenciaYProcuraduria del expediente digital, no obstante, cuando la entidad contestó el 23 de julio de 2021 y que fue recibida en el correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co a la 01: 16 p.m. cómo se visualiza en los anexos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la funcionaria decidió que la misma no estaba dentro del término, porque fue remitida al juzgado el 30 de agosto del 2021, cuando por segunda vez la entidad demandada envía la contestación. Apreciada la situación de manera aislada, evidentemente estamos en presencia de una contestación extemporánea.

Sin embargo, se observa por esta judicatura que, al momento de enviar el 23 de julio del año en curso la contestación de demanda, la entidad comete un error al digitar el radicado único nacional del proceso que nos convoca consigna el radicado 05615 31 05 001 **2020** 00221 00, mientras que el correcto para el asunto es el radicado 05615 31 05 001 **2021** 00221 00, alterando así el último dígito correspondiente al año.

En auto del 6 de octubre de 2021 la juez de instancia oficia a la Dirección del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro con el fin de que *“certifiquen el ingreso de los memoriales allegados con destino a este proceso, el día 23 de julio de 2021”*, el mismo da respuesta así:

“Consultado el correo recibido el 23 de julio de la anualidad, en el cual allegan respuesta a la demanda con el radicado 05615310500120200022100, memorial que se registra a este como lo trae el documento, es de anotar que este radicado en gestión corresponde al proceso ordinario donde figura como demandante Jenaro de Jesús Morales Valencia vs Colpensiones, como se puede visualizar en el siguiente pantallazo, información que no se verificó el centro. El 30 de agosto se recibe de nuevo este mismo documento, con la misma radicación (2020 00221), persistiendo el error, el empleado del centro encargado de recepcionar los memoriales y registrar las anotaciones en el sistema de gestión, en esta oportunidad verifica las partes como debe ser, y se percata que este no corresponde al radicado que se observa en el memorial, procediendo a registrar este en el proceso 05615310500120210022100, como se puede evidenciar en el pantallazo que se anexa.”

Tal como se observa en lo anteriormente expuesto, la contestación a la demanda por parte del Municipio de Rionegro se presentó

dentro del término legal oportuno, aun cuando se cometió un error en el radicado único nacional al momento del envío de la misma, yerro que pudo ser observado al registrar dicha actuación en el proceso 2020-00221, toda vez que las partes del mismo no corresponden al caso que nos convoca.

Lo motivado por la juez, si bien le otorga razón en cuanto que las partes, concretamente los apoderados tienen el deber de identificar sus memoriales con el radicado único nacional, no podemos dejar de lado, que se trata de mecanismos tendientes a agilizar el registro de las actuaciones y la labor del juzgado, pero la comisión de un error en ese sentido, no puede ser suficiente para que, pudiéndose por otro medio, como la identificación de las partes, tener por no contestada la demanda; ello no es consecuente con la protección al derecho sustancial y es erigir un monumento a la formalidad que pone en peligro derechos y garantías de las partes.

Ahora bien, lo aquí dicho no puede convertirse en patente de corso para que el litigante incurra en desconocimiento total de los requisitos formales de la demanda o de la contestación oportuna de la misma o desconozca las pautas de funcionamiento fijadas por la administración de justicia. No. Por lo que se propugna es que, dada la dificultad que aun supone el uso de la tecnología que se ha impuesto forzosamente como consecuencia de la pandemia; se flexibilice en las exigencias que requieren el uso de las herramientas aplicables por la virtualidad y, se privilegie la efectividad del derecho sustancial.

En razón de las consideraciones expuestas, para la Sala los argumentos de la primera instancia no son de recibo, se REVOCA

su decisión para tener como OPORTUNA la contestación de la demanda, como se reflejará en la parte resolutive y le ordenará a la primera instancia impartir el trámite procesal correspondiente.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, en su lugar se ordena tener por contestada oportunamente la demanda. La primera instancia impartirá el trámite procesal correspondiente.

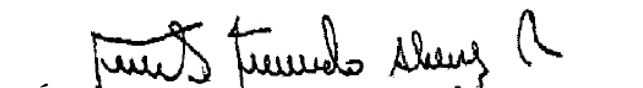
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Viene de la hoja 29 para firmas...


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 217

En la fecha: 15 de diciembre
de 2021


La Secretaria